

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ROY GIOVANI QUINCHE CORREDOR** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 207419284138

1º. Por la suma de \$31.792.495,20 por concepto de capital.

2º. Por la suma de \$2.524.333,78 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital hasta el día 19 de marzo de 2020.

3º. Por la suma que se liquide por concepto de **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL** indicado en el numeral 1, desde el día 20 de marzo de 2020, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima moratoria vigente y certificada por la Superintendencia financiera.

Pagaré N° 4821016253

4º. Por la suma de \$3.042.191,16 por concepto de capital.

5º. Por la suma de \$583.842,53 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital hasta el día 26 de marzo de 2020.

6º. Por la suma que se liquide por concepto de **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL** indicado en el numeral 4, desde el día 10 de julio de 2020, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima moratoria vigente y certificada por la Superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. FACUNDO PINEDA MARÍN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

Se le concede a la parte actora el término de 30 días para efectuar el acto procesal correspondiente notificación de la demanda, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P. y SS.

NOTIFÍQUESE.

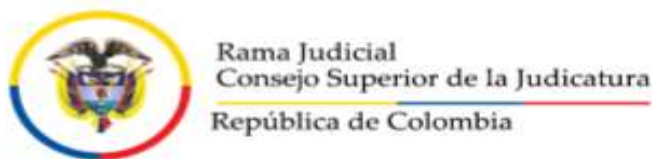
JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-0394
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

034 Hoy 18 de agosto de 2020
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-0394

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

Hoy 034

El Secretario

_18 de agosto de 2020__

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5e277a2307a819802bac6dc8d5985a9f42738db6d2bc7d0c9d0b75ee57fa72a

Documento generado en 14/08/2020 02:29:13 p.m.